

Expediente: CDHEZ/564/2020

Tipo de queja: Oficiosa.

Persona agraviada: V1+.

Autoridades responsables:

- I. Director y personal de Guardia y Custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

Derecho humano vulnerado:

- I. Derecho a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zacatecas, a 24 de enero de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/564/2020**, y analizado el proyecto presentado por la Cuarta Visitaduría de Zacatecas, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracciones X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 06/2022** que se dirige a la autoridad siguiente:

GENERAL DE BRIGADA DIPLOMADO DE ESTADO MAYOR RETIRADO, ADOLFO MARÍN MARÍN, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por hechos acontecidos durante el periodo del **MAESTRO ARTURO LÓPEZ BAZAN**, como Secretario de Seguridad Pública.

R E S U L T A N D O:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionado con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que estos no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 04 de diciembre de 2020, se emitió acuerdo de admisión de queja oficiosa a favor de **V1+**, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas; queja iniciada en contra del Director y Personal de la Policía Penitenciaria del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, derivada de la nota periodística publicada en fecha 04 de diciembre de 2020, en "**Imagen de Zacatecas**", con el título "**Muere reo tras riña del Cerereso**".

Por razón de turno, el 04 de diciembre de 2020, se radicó formal queja en la Cuarta Visitaduría General, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 07 de diciembre de 2020, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la vida, en relación con el deber del estado garante de las personas privadas de su libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El 03 de diciembre de 2020, perdió la vida **V1+**, en el Hospital General de Zacatecas, a consecuencia de una riña al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, ocurrida el 02 de diciembre de 2020, razón por la cual, se dio inicio a queja oficiosa, derivado de la nota periodística publicada en el "**Imagen de Zacatecas**", con el título "**Muere reo tras riña del Cerereso**".

3. La autoridad involucrada, rindió el informe correspondiente:

El 22 de diciembre de 2020, se recibió en este Organismo, el informe de autoridad emitido por el **COMANDANTE RAMIRO DEL MURO TRONCOSO**, director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 del Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos constituyeron una violación a los derechos humanos de **V1+**, así como una responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación del siguiente derecho:

a) Derecho a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó consulta de notas periodísticas relacionadas con los hechos; se recabaron entrevistas a personal adscrito al Centro Regional de Reinserción Varonil de Cieneguillas, Zacatecas y a la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración y se consultó la carpeta de investigación relacionada con los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables necesarios para emitir la resolución correspondiente.

VI. CONSIDERACIÓN PREVIA.

En relación al actuar del personal del Hospital General de Zacatecas.

1. Previo al análisis de los hechos que motivaron el presente expediente de queja, en los cuales, perdiera la vida **V1+**, a consecuencia de la agresión sufrida al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, por parte de personas privadas de la libertad, esta Comisión, analizará el actuar del personal médico del Hospital General de Zacatecas, en la atención brindada a **V1+**.

2. Se debe señalar que, el derecho humano a la salud, la cual, es considerada como uno de los derechos humanos indispensables para garantizar el desarrollo de las personas. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamó que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la asistencia médica, y puntualiza que la mujer en estado de gravidez y la infancia, tienen derecho a cuidados y asistencia especial”*.¹

3. Dentro de los denominados derechos económicos, sociales y culturales, se reconoce el derecho humano al disfrute del más alto nivel posible de salud. Al respecto, la Organización Mundial de la Salud, señala que: *“la salud es el estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades; y el logro del grado más alto posible de salud es un objetivo social de la mayor importancia”*. Por lo cual, se puede decir que, la salud es un bien vital, un bien biológico para que el individuo pueda desarrollarse de manera armónica física y mentalmente, y, por ende, constituye un bien social y cultural imprescindible para la convivencia humana en sociedad.²

4. En ese entendido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sostuvo en la Observación General número 14, sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, que un Estado no puede garantizar la buena salud, ni puede brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano. Por lo tanto, el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.³

5. En la misma Observación, el Comité interpreta el derecho a la salud, como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. Otro aspecto importante es la participación de la población en todo el proceso de adopción de decisiones sobre las cuestiones relacionadas con la salud en los planos comunitario, nacional e internacional.⁴

6. Conforme a la citada Observación, el derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en un determinado Estado Parte:

- a) *Disponibilidad*. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado Parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.
- b) *Accesibilidad*. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

1 Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

2 CDHEM. Los Derechos Humanos y el Derecho a la Protección de la Salud en el Estado de México. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos.../4230>

3 Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU, 22º Período de Sesiones, Observación General número 14: “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”. Ginebra, 25 de abril-12 de mayo de 2000.

4 Ídem.

- i) **No discriminación:** los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.
- ii) **Accesibilidad física:** los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.
- iii) **Accesibilidad económica (asequibilidad):** los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.
- iv) **Acceso a la información:** ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.
- c) **Aceptabilidad.** Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.
- d) **Calidad.** Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.⁵

7. En razón a lo anterior, los Estados están obligados a generar condiciones, en las cuales todos puedan vivir lo más saludablemente posible. Esas condiciones, comprenden la disponibilidad garantizada de servicios de salud, condiciones de trabajo saludables y seguras, vivienda adecuada y alimentos nutritivos. Es decir, el derecho a la salud no se limita al derecho a estar sano⁶, sino abarca el tener acceso a la salud, en función al número suficiente de establecimientos médicos, en donde además, los profesionales de la salud también sean suficientes.

8. En el sistema interamericano de protección de derechos humanos, los artículos 10.1 y 10.2, incisos a) y b) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), reconoce que los Estados partes “se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. La atención primaria de la salud, entendiéndose como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad y b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado”.

9. En nuestro sistema jurídico nacional, el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que toda persona tiene derecho a la protección

⁵ Ídem, párrafo 12.

⁶ OMS, Nota Descriptiva No. 323, agosto del 2007

de la salud. En este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentó el criterio de los elementos que comprende el derecho a la salud: “el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como exigencia de que sean apropiados médica y científicamente,(...) De lo anterior se desprende que para garantizar el derecho a la salud, es menester que se proporcionen con calidad los servicios de salud, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos⁷”.

10. Así pues, el 08 de diciembre de 2020, por parte de esta Comisión, se solicitó informe, en vía de colaboración, al **DOCTOR FELIPE DE JESÚS ESCALERA LÓPEZ**, otrora Director del Hospital General de Zacatecas, mismo que fue contestado por parte del referido médico, el 21 de diciembre de 2020, manifestando que de la búsqueda realizada en la base de datos electrónicos y archivo físico de dicho nosocomio, no se encontró registro con el nombre de **V1+**.

11. Posteriormente, el 12 de enero de 2021, personal de esta Comisión, solicitó, por segunda ocasión, al **DOCTOR FELIPE DE JESÚS ESCALERA LÓPEZ**, otrora Director del Hospital General de Zacatecas, informara, en vía de colaboración, la atención que le fue brindada a **V1+**, en el nosocomio a su cargo. No obstante, de nueva cuenta, el 28 de enero de 2021, el referido galeno, informó a esta Comisión que, de la búsqueda realizada en la base de datos electrónicos y archivo físico de dicho hospital, no se encontraron registros de **V1+**.

12. Ante dicha respuesta, esta Comisión, por tercera ocasión, el 03 de marzo de 2021, solicitó informe, en vía de colaboración, al **DOCTOR FELIPE DE JESÚS ESCALERA LÓPEZ**, otrora Director del Hospital General de Zacatecas, con la finalidad de que se remitiera a esta Institución, copia del expediente clínico de **V1+**, derivado de la atención que se le brindó por parte del personal del referido nosocomio. En respuesta a ello, el 10 de marzo de 2021, el **DOCTOR FELIPE DE JESÚS ESCALERA LÓPEZ**, otrora Director del Hospital General de Zacatecas, nuevamente informó que de la búsqueda realizada en los registros electrónicos y físicos de dicho nosocomio, no se encontró que **V1+**, haya recibido atención médica en el referido Hospital.

13. Ahora bien, a pesar de los oficios remitidos por el **DOCTOR FELIPE DE JESÚS ESCALERA LÓPEZ**, otrora Director del Hospital General de Zacatecas, el 21 de diciembre de 2020, el 28 de enero de 2021 y el 10 de marzo de 2021, se recibió en esta Comisión, el oficio 223-HGZ-JURIDICO-2021, de fecha 22 de marzo de 2021, mediante el cual, el referido galeno, remite a este Organismo, copia simple del expediente solicitado a nombre de **V1+**, el cual, fue sustraído del Sistema de Información para la Gerencia Hospitalaria (SIGHO).

14. Así pues, de las constancias señaladas previamente, se puede asegurar que, el Hospital General de Zacatecas, debe mejorar su sistema de información, puesto que, en tres ocasiones continuas y, ante la insistencia de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se negó el contar con la información requerida, ello, a pesar de que, de acuerdo a lo manifestado por el **DOCTOR FELIPE DE JESÚS ESCALERA LÓPEZ**, otrora Director del Hospital General de Zacatecas, se realizaron las búsquedas necesarias para la localización del expediente clínico de **V1+**, sin embargo, no se localizaban, hasta el día 22 de marzo de 2021, es decir, tres meses después de la primera solicitud, y siendo necesarios un total de tres requerimientos para la obtención de la información, la cual, resultaba toral para la sustanciación del expediente de queja que se concluye, a favor de **V1+**, en contra de personal del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas. Por lo que, se requiere que el Hospital General de Zacatecas, mejore su sistema de registro de información, para que ésta, sea obtenida de manera más eficiente por parte de su personal.

15. Por otra parte, en relación a la atención brindada por parte del personal médico y de enfermería del Hospital General de Zacatecas, debe decirse que, de las constancias que integran el expediente clínico de **V1+**, remitido el 22 de marzo de 2021 a esta Comisión, por parte del **DOCTOR FELIPE DE JESÚS ESCALERA LÓPEZ**, otrora Director del Hospital General de Zacatecas, se cuenta que, **V1+**, arribó a dicho nosocomio, el 08 de diciembre de

7 Jurisprudencia administrativa “DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD”. Semanario Judicial de la Federación, abril de 2009, registro 167530.

2020, a las 18:07 horas. Posteriormente, se cuenta con nota médica, realizada por el **DOCTOR LUIS ENRIQUE GUERRERO DE LA TORRE**, recabada a las 18:36 horas del mismo día, en la cual, plasma que a **V1+**, se le brindaron Cuidados General de Enfermería (CGE), y se le estuvieron tomando Signos Vitales Por Turno (SGPT, y no como lo estableció en su nota CGVT), además de cruzarle 3 paquetes globulares, mandarle a practicar estudios de laboratorio y brindarle medicamento, como lo fue el tramadol, a través de solución Hartman, metoclopramida, omeprazol, metronidazol, ceftriaxona.

16. Asimismo, de las notas médicas recabadas por personal del Hospital General de Zacatecas, se cuenta con nota de fecha 02 de diciembre de 2020, a las 18:21 horas, realizada por el **DOCTOR GILLIAN RAMIRO RÍOS BERMUDEZ**, mediante la cual señala: "PACIENTE QUE SE ENCUENTRA CON LOS DATOS DE SU PADECIMIENTO ACTUAL YA COMENTADOS, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN SALA DE CHOQUE CON DATOS FRANCOS DE HIPOVOLEMIA, SE REALIZA GASA EN DONDE EL PACIENTE SE NECUENTRA(sic) CON LACTATO DE 5.8, AMERITA TRATAMEINTO(sic) QUIRÚRGICO DE URGENCIA LO CUAL LOS RESIDENTES DE CIRUGÍA APRESURAN EL TRATAMIENTO PERO A DECIR DE ELLOS EL SERVICIO DE ANESTESIOLOGÍA MENCIONA QUE NO HAY TIEMPO QUIRÚRGICO POR EL MOMENTO, PACIENTE GRAVE PRONOSTICO RESERVADO A EVOLUICON(sic). EN ESPERA DE TURNO QUIRÚRGICO, CIRUGÍA ENTERADOS" (sic).

17. De la misma manera, dentro del expediente clínico de **V1+**, obra nota del 02 de diciembre de 2020, a las 19:59 horas, recabada por la **DOCTORA ESMERALDA H. SOLÍS FERNÁNDEZ**, mediante la cual, dentro de la nota de análisis, indica: "PACIENTE QUE SE ENCUENTRA CON DATOS DE ABDOEMN(sic) AGUDO BOCKUS A EL(sic) REQUIERE MANEJO QUIRURGICO URGENTE, AL MOMENTO NO HAY ESPACIO QUIRÚRGICO POR PACIENTE COVID QUIRURGICO PEDIATRICO. SE COLOCA CATETER VENOSO CENTRAL" (sic).

18. Posteriormente, a las 21:36 horas, del día 02 de diciembre de 2020, se encuentra nota pre-operatoria, realizada por la **DOCTORA ESMERALDA SOLÍS H. FERNÁNDEZ**, en la cual, como diagnóstico de **V1+**, se establece herida en la pared abdominal. Asimismo, a las 22:55 horas, por parte de la referida doctora, se recaba la nota de ingreso a quirófanos. Mientras que a las 22:56 horas, el **DOCTOR HUGO DANIEL RODRÍGUEZ JACOBO**, realiza la nota pre anestésica de **V1+**. Asimismo, a las 00:17 horas, del día 03 de diciembre de 2020, la **DOCTORA ESMERALDA SOLÍS H. FERNÁNDEZ**, realizó nota post operatoria de **V1+**, en donde señala un pronóstico malo para la vida y la función.

19. De igual forma, se encuentra nota médica del día 03 de diciembre de 2020, a las 10:33 horas, en la cual, la **DOCTORA ESMERALDA SOLÍS H. FERNÁNDEZ**, señaló "PACIENTE QUE SE ENCUENTRA EN MALAS CONDICIONES GENERALES, CON DATOS DE CHOQUE HIPOVOLÉMICO GRADO IV CON DATOS DE ACISOSIS METABÓLICA, ASÍ COMO HIPERKALEMIA, EL CUAL SE INICIA MANEJO POR EL SERVICIO DE TERAPIA INTENSIVA, PACIENTE QUE SE REALIZÓ CIRUGÍA DE CONTROL DE DAÑOS CON LESIÓN VASCULAR SEVERA A NIVEL DE VENA CAVA INFRAORTICA, POR LO CUAL SE DEBE VALORAR INICIO DE ENOXAPARINA, SE CONTINUA EN MANEJO MÉDICO EN ESPERA DE MEJORÍA CLÍNICA Y PENDIENTE PASE A QUIRÓFANO PARA DESEMPAQUETAMIENTO A LAS 48 HORAS" (sic).

20. Asimismo, se cuenta con dos notas médicas del 03 de diciembre de 2020, a las 12:31 y 12:41 horas, por parte de los **DOCTORES JUANA MARÍA RAMÍREZ ALVARADO** y **ALFREDO AGUILERA LIMÓN**, en las cuales, dan parte de la evolución de **V1+**. Finalmente, se cuenta con nota de egreso del día 03 de diciembre de 2020, a las 15:35 horas, por parte del **DOCTOR JUAN ARTURO GONZÁLEZ RÍOS**, del área de cuidados intensivos del Hospital General de Zacatecas, en donde establece la defunción de **V1+**, a las 15:05 horas de ese día.

21. Como se puede observar, **V1+**, ingresó al Hospital General de Zacatecas, el 02 de diciembre de 2020, a las 18:07 horas, siendo que, fue ingresado a cirugía a las 21:36 horas del mismo día, a pesar de que, se señaló en las notas médicas, que **V1+**, requería tratamiento quirúrgico urgente, sin embargo, no pudo ingresar sino hasta las 21:36 horas, en virtud a que,

de acuerdo a las notas médicas, el espacio quirúrgico se encontraba ocupado por paciente covid pediátrico, razón por la cual, no existía espacio disponible para ingresar a cirugía, a pesar de que, lo necesitaba de manera urgente.

22. Ello, da cuenta de las carencias de infraestructura con las que cuenta el Hospital General de Zacatecas, puesto que, en el caso que nos ocupa, **V1+**, requirió una intervención quirúrgica de urgencia, al haber sido agredido con arma punzocortante en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, misma que no pudo realizarse, sino hasta tres horas después de haber ingresado al Hospital General de Zacatecas, en virtud a que el quirófano se encontraba ocupado. Lo anterior, denota una carencia de espacios suficientes, que permitan atender la demanda de los servicios médicos de la sociedad zacatecana, puesto que, no se pueden desatender las urgencias médicas, por falta de quirófanos, que permitan brindar los servicios de urgencias, en este caso, del Hospital General de Zacatecas.

23. Por lo cual, resulta imperativo y de carácter urgente que, por parte de la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, verifiquen las condiciones de infraestructura con las que cuenta el Hospital General de Zacatecas, con la finalidad de que, no se dejen de atender los casos urgentes que requieran cirugía, por falta de espacios quirúrgicos, ya que el derecho a la salud, es un derecho humano al cual todas las personas deben tener acceso, mismo que, debe ser proveído por el Estado Mexicano, en beneficio de la sociedad zacatecana.

VII. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

Violación a los derechos de las personas privadas de su libertad, en su modalidad de la obligación del Estado de salvaguardar la vida.

1. Previo al análisis de los hechos que motivaron la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, hace hincapié en el deber del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas, primordialmente, de los grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las personas privadas de su libertad. Recordando además que, dicho deber, tiene como base principal el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano, por lo que el pleno respeto a los derechos humanos de todas las personas, debe regirse bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme lo dispuesto por el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Bajo ese entendido, es posible afirmar que, el irrestricto respeto a la dignidad humana constituye un límite a la actividad estatal, válido para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder frente a las personas. Así, en caso de que el Estado prive de manera legal a una persona de su libertad, asume una responsabilidad especial, relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos humanos; ya que, tanto la seguridad, como la integridad de éstas, quedan bajo su custodia.

3. Así pues, el Estado tiene una posición especial de garante respecto de las condiciones de reclusión de dichas personas y, por consiguiente, tiene la obligación de vigilar porque tales condiciones, sean compatibles con su dignidad humana. En ese sentido, es posible afirmar que, tal obligación, no se materializa con la mera provisión de servicios básicos, sino que debe hacerse patente mediante el establecimiento de recursos y la implementación de medidas que aseguren la tutela efectiva de los derechos humanos de las y los internos.⁸

4. Relativo a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha sintetizado la importancia de dicha obligación, bajo la siguiente premisa:

“La proclamación de derechos sin la provisión de garantías para hacerlos valer queda en el vacío. Se convierte en una formulación estéril, que siembra expectativas y produce frustraciones. Por ello es preciso establecer las garantías que permitan reclamar el reconocimiento de los derechos, recuperarlos cuando han sido

⁸ Recomendación 35/2021, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

*desconocidos, restablecerlos si fueron vulnerados y ponerlos en práctica cuando su ejercicio tropieza con obstáculos indebidos”.*⁹

5. Con base en lo anterior, el propio Tribunal Interamericano, ha reiterado en diversas ocasiones que, la mayoría de las muertes de personas privadas de su libertad, que suceden al interior de los centros penitenciarios de la región, guardan estrecha relación con las condiciones de violencia interna, resultante de la falta de prevención y atención oportuna de las autoridades penitenciarias. En tanto que, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, ha señalado que, las autoridades mexicanas, no han abordado de manera adecuada el problema de autogobierno en los centros de reclusión, e incluso, se mantienen al margen del asunto, ya sea por temor o por complicidad¹⁰.

6. Problemática que ha sido constantemente evidenciada por dichas instancias internacionales, y por la cual este Organismo Autónomo ha emitido diversas Recomendaciones, a saber: **06/2017, 02/2018, 03/2018, 06/2018, 16/2018, 18/2018, 21/2018, 05/2019, 08/2019, 12/2019 y 15/2019**; así como **03/2020, 04/2020, 06/20 07/2020, 11/2020, 16/2020, 19/2020, y 05/2021**. En éstas, se ha demostrado una y otra vez que, en general, por parte de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, subsiste la omisión de brindar una adecuada protección a la integridad personal y a la vida de las personas privadas de su libertad. Ello, ha desencadenado en muchas ocasiones, actos violentos que llevaron a la pérdida de vida de personas privadas de la libertad, a causa de agresiones cometidas por otros internos. Muertes en las que se causaron lesiones fueron infligidas con armas punzocortantes presuntamente fabricadas o ingresadas al interior de dichos centros penitenciarios; o bien, convergen circunstancias que han orillado de manera lamentable, a que los propios internos terminen con su vida.¹¹

I) Obligación del Estado de salvaguardar la vida de las personas privadas de su libertad.

7. El derecho a la vida, es un derecho fundamental, sin el cual es imposible garantizar el goce de otros derechos o libertades, los cuales carecerían de sentido en virtud de la desaparición de la persona titular del derecho; siendo la vida inherente a todas las personas, a las cuales se les debe garantizar el respeto de la misma, e implica que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.¹²

8. El Estado tiene obligaciones de carácter positivo (de hacer) y negativo (de no hacer) en relación al derecho a la vida, ya que tiene el deber de respetarla, lo cual implica que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente; además las obligaciones positivas de proteger y garantizar este derecho, lo obliga a que se tomen todas las medidas apropiadas para protegerla y preservarla garantizando el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas dentro de su jurisdicción.¹³

9. El derecho en cuestión constituye un derecho básico y primario del que goza toda persona desde su existencia. En ese sentido, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que, “[t]odo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.¹⁴ De ahí que, la obligación de cuidar el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos, corresponde al Estado, como ente garante de los mismos. En el mismo tenor, el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que, “[e]

⁹ CIDH, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, OE A/Ser.L/V/II .129 Doc. 4, cidh/oea, 7 de septiembre de 2007, párr. 183, disponible en: <http://cidh.org/pdf%20files/acceso%20a%20la%20justicia%20desc.pdf>

¹⁰ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Propuesta General 1/2018, La ejecución penal desde los derechos humanos*, pág. 42.

¹¹ Específicamente, en los hechos que motivaron la Recomendación derivada del expediente CDHEZ/503/2018, se acreditó que, la víctima directa, perdió la vida por asfixia por ahorcamiento.

¹² Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4.

¹³ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre del 2003, párr. 153. Consultado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf, en fecha 14 d abril de 2020.

¹⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos, consultado en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, en fecha 14 de abril de 2020.

derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley.”

¹⁵

10. Los artículos 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen, respectivamente, que, “[l]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna [...]”.¹⁶ Por lo que, “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.”¹⁷

11. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, puntualizó que, “el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”.¹⁸

12. Asimismo, en el “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que, “[e]l derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.”¹⁹

13. En relación al derecho que se examina, “el Estado se encuentra en una posición especial de garante, según la cual su deber de protección de este derecho es aún mayor”²⁰ y se debe asegurar de proporcionar condiciones mínimas que sean compatibles con la dignidad humana,²¹ teniendo el “deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho”.²²

14. En este sentido cuando una persona es detenida en un estado de salud óptimo o en condiciones en las que el estado de salud en el que se encuentra no implique un riesgo inminente a su vida, y posteriormente muere por causas distintas, como es el suicidio, o el descuido de la persona que se encuentra bajo su resguardo, la obligación de proveer una explicación satisfactoria sobre lo sucedido recae sobre el Estado, ya que existe una presunción de responsabilidad estatal en relación a lo que le suceda a una persona en tanto esté bajo su custodia,²³ en atención a que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de los derechos de las personas detenidas que se encuentran bajo su jurisdicción.

15. Es pertinente mencionar que la muerte de personas privadas de libertad en los centros de reclusión o espacios de detención temporal, en muchas ocasiones, se producen como

¹⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consultado en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>, en fecha 14 de abril de 2020.

¹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, consultado en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, en fecha 14 de abril de 2020.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 130

¹⁹ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 150.

²⁰ CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270. Consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, en fecha 14 de abril de 2020.

²¹ CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH en su Resolución 1/08 en su 131 Período Ordinario de Sesiones, principio I; CIDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1º. De febrero del 2006, Serie C No. 141, párr. 106; y Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre del 2004, Serie C. No. 112, párr. 159

²² CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA. Aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011. Párr. 270. Consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, en fecha 14 de abril de 2020.

²³ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270; Corte IDH. Caso Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de 18 de junio de 2002. Considerando 8; European Court of Human Rights, Case of Salman V. Turkey, Application 21986/93, Judgment of June 27, 2000.

resultado de la falta de prevención y de adopción de las medidas adecuadas para mitigar la amenaza.²⁴

16. Por lo que, de acuerdo a las obligaciones descritas, los servidores públicos por razones de su cargo de custodia, vigilancia, protección y seguridad de las personas, deben cumplir con la encomienda derivada de la ley, para evitar que se provocara un daño a la persona agraviada, ya que no lo previeron, con lo cual se violentó el deber de cuidado que objetivamente era necesario que observaran.

17. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado en virtud de su deber de garante de las personas privadas de la libertad “debe prestar atención prioritaria a la prevención del suicidio, lo que implica reducir al máximo los posibles factores de riesgo.”²⁵ En este sentido algunas de las medidas que el Estado debe realizar con la finalidad de garantizar la integridad personal y la vida de las personas privadas de la libertad, derivadas de la lectura integral de los artículos 1.1, 4.1 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son las siguientes²⁶.

- a) Practicar un examen médico inicial a toda persona que ingresa en un centro de reclusión, en el cual se debe observar si la persona privada de la libertad representa un peligro para sí misma. Los centros de reclusión deben tener un programa de prevención de suicidios.
- b) Entrenamiento adecuado del personal [...] (de salud y de custodia) en la detención y tratamiento de posibles casos de suicidio;
- c) Establecimiento de políticas y procedimientos claramente articulados para la supervisión continua y el tratamiento de las personas internas que se consideran están en riesgo de suicidarse;
- d) Mantenimiento de un entorno físico seguro que reduzca las posibilidades de emplear mecanismos para el suicidio; en el que, por ejemplo, se eliminen o reduzcan los puntos de colgamiento y el acceso de las personas privadas de la libertad a materiales letales; y en el que se adopten medios de vigilancia eficientes.

18. En el que se investiga, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, encontró que, personal del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, incurrió en omisiones que vulneraron los derechos humanos de **V1+**, cuando éste perdió la vida al interior de las instalaciones del referido centro penitenciario, donde se encontraba detenido.

19. Así pues, el Estado, en su posición de garante, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas reclusas. Por lo cual, deberá implementar las medidas preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho. En este sentido, la Corte Interamericana ha determinado que, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades penitenciarias, su situación de vulnerabilidad se incrementa, surgiendo en consecuencia un deber especial del Estado frente a ellas; siendo el principal responsable de garantizar sus derechos humanos, entre ellos, el más importante; la vida.²⁷

²⁴ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 285. Consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppi/docs/pdf/ppi2011esp.pdf>, en fecha 14 de abril de 2020.

²⁵ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 321. Consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppi/docs/pdf/ppi2011esp.pdf>, en fecha 14 de abril de 2020.

²⁶ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 321; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas privadas de libertad en las Américas, aprobado por la CIDH en su 131 período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo del 2008, principio IX.3; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de las Personas Privadas de Libertad; adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990, regla 50; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988, principio 24, 25, 34; Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, aprobados por el Congreso Económico y Social en sus resoluciones 663 del 31 de julio de 1957 y 2076 del 13 de mayo de 1977, reglas 7, 24, 84 – 93.

²⁷ Corte IDH. Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205

20. En base a lo anterior, se concluye que las autoridades estatales están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para preservar la vida de las personas bajo su custodia, así como para evitar violaciones a sus derechos humanos; inclusive, cuando el daño es provocado por la misma persona privada de su libertad, y de esta manera, reducir las situaciones que ponen en riesgo su vida, pues tal y como se precisó con antelación, el derecho a la vida constituye un derecho humano fundamental para garantizar el ejercicio de otros derechos. Motivo por el cual, en el caso específico de las personas privadas de su libertad, el Estado adopta una posición especial de garante, que se traduce en el deber de respeto y garantía de los mismos.

II) Derechos de las personas privadas de su libertad.

21. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa en su artículo 5.2, que “[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”²⁸ Incluso, la Comisión Interamericana otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad física, ya que, el hecho de que tales personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, asociado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto, que otorguen la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que, las condiciones de las personas privadas de su libertad se caractericen por la violación sistemática de sus derechos humanos.²⁹

22. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido con respecto de la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, que “[e]n los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.”³⁰ Además, ha detallado que “de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.”³¹

23. En el mismo tenor, este Organismo Internacional ha establecido que “[f]rente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.”³²

24. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó en el caso Instituto de Reeducción del Menor³³ que, la garantía de esos derechos corresponde al Estado, ya que la persona privada de la libertad se encuentra bajo su sujeción y la compurgación de su pena, debe limitarse a la restricción del derecho a la libertad, no anular su titularidad respecto a los diversos derechos humanos que le asisten. Es decir, al privarse de la libertad a una persona, el Estado coloca a ésta en una institucionalización total, ya que al permanecer en un centro de

²⁸ Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Consultado en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, en fecha 15 de abril de 2020.

²⁹ Segundo Informe sobre los Derechos Humanos en el Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. IX, párr.1. Consultado en: <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm>, en fecha 15 de abril de 2020

³⁰ Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995. Fondo. Párr. 60. consultado en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf, en fecha 15 de abril de 2020.

³¹ Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 98 Consultado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf, en fecha 15 de abril de 2020.

³² Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. Sentencia de 02 de septiembre de 2004. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr.152. Consultado en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf, en fecha 15 de abril de 2020.

³³ *Ídem*.

reclusión los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación y control absoluto que, entre otros aspectos, disminuyen radicalmente las posibilidades de autoprotección.

25. En este orden de ideas, la Corte Interamericana también se ha pronunciado en cuanto a que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, debe demostrar fehacientemente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que serán objeto. Asimismo, ha establecido que existen derechos -como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros-, cuya limitación o restricción está prohibida; ya que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.³⁴

26. De ahí que, cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros de detención a su cargo. Pues en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.³⁵ Si el Estado es incapaz de mantener el orden y seguridad al interior de los centros de detención, será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad; la reforma y la readaptación social de las internas y los internos.

27. Tocante a ello, el Comité de Derechos Humanos, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas³⁶ ha establecido que, el trato humano y el respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad, es una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas³⁷, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción del Estado deberán ser tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, derechos y garantías fundamentales. Dicha garantía se encuentra salvaguardada también en el Sistema universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,³⁸ que consagra de manera expresa el principio de trato humano, como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

28. En esa tesitura, resulta ineludible que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros de detención o penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las personas privadas de su libertad, sus familias y de los propios trabajadores que ahí laboran. Pues, de lo contrario, se generarían situaciones que pongan en riesgo no sólo la integridad, sino la propia vida de éstas. Transgrediéndose así, una de las principales obligaciones para los Estados en materia de derechos humanos, que es la de garantizar la protección de estos derechos.

29. Según lo disponen los ordenamientos jurídicos precitados, el Estado, en su posición garante, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas reclusas. Por lo cual, deberá implementar las medidas preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho. En este sentido, la Corte Interamericana ha determinado que, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades correspondientes, su

³⁴ Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Sentencia de 29 de enero de 1995. Fondo. Párr. 60. Consultada en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf, en fecha 15 de abril de 2020.

³⁵ Comisión IDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011. Págs. 3-6. Consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, en fecha 15 de abril de 2020.

³⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Los derechos humanos y las prisiones. Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones. 2004. Consultado en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training11sp.pdf>, el 15 de abril de 2020.

³⁷ Comisión IDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas. Consultado en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>, el 15 de abril de 2020.

³⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre de 1966. Artículo 10.1. Consultado en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>, el 15 de abril de 2020.

situación de vulnerabilidad se incrementa, surgiendo en consecuencia un deber especial del Estado frente a ellas; siendo el principal responsable de garantizar sus derechos humanos, entre ellos, el más importante, la vida.³⁹

30. En tales circunstancias, los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado, incluyendo las muertes naturales y suicidios, deberán ser investigados de manera imparcial y objetiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que el Estado incurrió; de este modo, éste tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho a la vida. Para ello, la Corte Interamericana ha establecido a través del caso Familia Barrios vs. Venezuela que la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida “no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, (...) sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida”.⁴⁰ En consecuencia, el Estado está obligado a mantener el control en los centros de detención, con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

31. Concretamente, la Corte ha determinado que, las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, abarcan desde aquellas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos o detenidos, de los hechos que puedan suscitarse con ellos. Ya que, dichos actos de falta de cuidado, representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas detenidas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. Por lo tanto, el Estado deba tener la capacidad de mantener la seguridad al interior de los centros de detención y así, garantizar la seguridad de las y los detenidos en todo momento, así como de las propias que laboran en estos centros.

32. En el caso concreto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, encontró que, personal del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, incurrió en omisiones que vulneraron los derechos humanos de **V1+**, cuando éste fue víctima de una agresión por parte de otras personas privadas de la libertad, al interior del centro penitenciario de referencia. Y que, de acuerdo a lo establecido en el acta de defunción de **V1+**, la causa de muerte de éste, se debió a heridas punzocortantes en el abdomen, de acuerdo al certificado de defunción, en el cual se asienta que el **DOCTOR EDUARDO NAVA BERUMEN**, Perito Médico Legista, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, estableció esa causa de muerte. Dicho certificado, obra dentro de la Carpeta Única de Investigación número [...].

33. De la Carpeta Única de Investigación número [...], de la cual obra copia en esta Comisión, se advierte que **V1+**, se encontraba privado de la libertad, en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, desde el 06 de enero de 2017, compurgando una pena de 23 años de prisión. Ahora bien, el día 02 de diciembre de 2020, éste sufrió una agresión por parte de otras personas privadas de la libertad, al interior de dicho centro penitenciario, razón por la cual, debido a la gravedad de las lesiones, **V1+** fue excarcelado al Hospital General de Zacatecas, en donde permaneció internado hasta el día 03 de diciembre de 2020, fecha en la que perdiera la vida a consecuencia de las lesiones sufridas el día anterior.

34. Sobre el deber del Estado garante de los derechos de las personas privadas de su libertad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que “además de la prohibición a la privación de la vida, el Estado tiene la obligación en el ámbito legislativo, judicial y administrativo de adoptar medidas positivas para preservar la existencia, por lo que se considera transgresión al derecho a la vida no sólo cuando una persona es privada de ésta,

³⁹ Corte IDH. Caso Espinoza vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 205. Consultado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf, en fecha 16 de abril de 2020.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 48.

sino también cuando se omite adoptar las medidas aludidas para preservarla⁴¹, por consiguiente, también debe evitar que se ponga en riesgo. Por ende, se advierte un doble sentido en relación a la tutela del derecho a la vida, por un lado, el deber negativo del Estado de respetar la vida humana, mediante la prohibición de su privación arbitraria, así como el deber positivo de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, o bien, que no se les impida el acceso a las condiciones que los garanticen⁴².

35. Ahora bien, en las diligencias practicadas por parte del personal de esta Comisión, se cuenta con la declaración realizada por **ELEUTERIO JOSÉ LUNA**, elemento de la Policía Penitenciaria, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, de la cual se desprende que, el 02 de diciembre de 2020, éste se encontraba en la Torre 04 de dicho centro penitenciario, desde la cual, vigilaba el área de procesados, así como una parte del área de control. El cual, señaló además que, siendo aproximadamente las 17:30 horas del día referido, observó que unas personas privadas de la libertad, pasaron por la parte de atrás del área de control, por lo cual, realizó el reporte vía radio, para que sus compañeros de la policía penitenciaria, acudieran a dar un rondín, puesto que, debido a la pérdida de visibilidad por los árboles, no se pudo percatar de nada más.

36. Por su parte, **CÉSAR MARTÍN SÁNCHEZ TIRADO**, elemento de la Policía Penitenciaria, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, señaló ante personal de esta Comisión que, el 02 de diciembre de 2020, se encontraba en el área de guardia del referido centro de reclusión, cuando fue informado de una riña que se estaba suscitando detrás del área de control, por lo cual, se trasladaron varios custodios, de los cuales no proporcionó datos. Encontrándose ya en el lugar, observó a muchas personas privadas de la libertad, agrediendo a otra, por lo cual, los elementos de la Policía Penitenciaria intervinieron para que cesaran con el ataque. Al ver que la persona privada de la libertad se encontraba herida, optó por cargarlo junto con los demás policías penitenciarios, trasladándolo al área médica del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en donde fue atendido por la doctora adscrita al mismo.

37. De igual forma, **FEDERICO MARTÍNEZ ZAMBRANO**, elemento de la Policía Penitenciaria, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, manifestó ante personal de este Organismo que, el 02 de diciembre de 2020, aproximadamente a las 17:00 o 17:30 horas, se encontraba cubriendo su servicio en el exterior del centro penitenciario de referencia, cuando recibió la indicación, vía radio, de que acudiera al área de población, por lo que así lo hizo; pero al llegar a control, cuatro elementos de la Policía Penitenciaria, llevaban cargada a una persona privada de la libertad. Posteriormente, le indicaron que ingresara un vehículo oficial para el traslado de la persona privada de la libertad, al Hospital General de Zacatecas, ya que ésta presentaba heridas por arma punzocortante. La persona lesionada, fue subida a la caja de una camioneta, pero en el área de aduana de vehículos, ya se encontraba una ambulancia de REMEZA, por lo cual, apoyó en cambiar a la persona herida a ésta, quien fue trasladada al nosocomio referido, dándole acompañamiento.

38. Del acta circunstanciada recabada por personal de este Organismo, en relación al video del circuito cerrado, captado en el área de control, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, se puede apreciar que, siendo las 17:23 horas del día 02 de diciembre de 2020, se observa a **V1+** caminando detrás del área de control del centro penitenciario de referencia, el cual, es seguido por otras 9 personas privadas de la libertad. Se puede apreciar a un policía penitenciario, el cual, retrocede en dirección al área de control, colocándose a unos 10 metros de donde se encuentran las personas privadas de la libertad. Siendo las **17:23:33** horas, una persona privada de la libertad, golpea por la espalda a **V1+**, y éste cae al piso, mientras es agredido por 5 personas más. **V1+** se pone de pie e intenta defenderse con lo que parece ser un cinturón. En ese momento, hay 12 personas alrededor de **V1+**, los cuales atacan a éste. A las **17:23:50** horas, se observa que **V1+**, sigue

⁴¹ SCJN. "DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO". Seminario Judicial de la Federación, registro 163169; Corte IDH. Caso Comerciantes vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr.153.

⁴² CNDH. Recomendación 47/2015, "Sobre el caso de violación al derecho a la salud y a la vida, quien se encontraba internado en el Centro Federal de Readaptación Social No. 11, en Hermosillo, Sonora", de 9 de diciembre de 2015, párr.32

defendiéndose del ataque de las otras 12 personas privadas de la libertad. En ese momento, uno de ellos le da una patada, mientras que otro, lo golpea en la cabeza con un palo, y éste cae al suelo. Siendo las **17:25:12** horas, entre 5 elementos de la policía penitenciaria, se llevan cargado a **V1+**, tomándolo de sus extremidades, rumbo al área de control del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

39. Ahora bien, como se estableció en el acta circunstanciada recabada por parte de personal de esta Comisión, respecto de la videograbación del día 02 de diciembre de 2020, en la cual se observa que un grupo de personas privadas de la libertad atacó a **V1+**, se aprecia que, desde antes del ataque, hay un elemento de la Policía Penitenciaria del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, el cual, lejos de darle protección a **V1+**, opta por retirarse del lugar, sin establecer ninguna medida de protección en favor de **V1+**, sino que, éste que corre hacia atrás, quedándose solamente de observador, sin actuar en ningún momento para menguar la agresión que estaba sufriendo en esos momentos **V1+**, por parte de otras 12 personas privadas de la libertad.

39. No obstante a que en la videograbación se observa la presencia de un elemento de la Policía Penitenciaria, en el parte informativo signado por el **COMANDANTE CÉSAR MARTÍN SÁNCHEZ TIRADO**, de la Primer Guardia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, señaló que siendo las 17:30 horas del 02 de diciembre de 2020, **ELEUTERIO JOSÉ LUNA**, Policía Penitenciario, quien se encontraba asignado en la torre 04, informó, vía radio, que se estaba suscitando una riña.

40. Así pues, el **COMANDANTE CÉSAR MARTÍN SÁNCHEZ TIRADO**, de la Primer Guardia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en ningún momento hizo referencia al elemento de la Policía Penitenciaria, que se encontraba observando la agresión que **V1+** estaba sufriendo, sino que indicó que fue a través de un reporte realizado por **ELEUTERIO JOSÉ LUNA**, Policía Penitenciario, quien se encontraba asignado en la torre 04, que comunicó de la "riña" que se estaba suscitando detrás del área de control. Es decir, no informó respecto del elemento de la Policía Penitenciaria, que observó el ataque directo que sufrió **V1+**, ya que éste vio el momento en el que las 12 personas privadas de la libertad comenzaron a agredir a **V1+**, sin que haya realizado acción alguna para salvaguardar la integridad y la vida de éste, sino que, su reacción fue retirarse del lugar y solamente ser observador de la agresión.

41. Además de lo anterior, el **COMANDANTE CÉSAR MARTÍN SÁNCHEZ TIRADO**, de la Primer Guardia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, refirió en su parte informativo que, **ELEUTERIO JOSÉ LUNA**, Policía Penitenciario, informó que se estaba suscitando una riña, siendo que, evidentemente, no era una riña, sino un ataque directo en contra de **V1+**, ya que no había circunstancias de igualdad entre los intervinientes, al participar 12 personas privadas de la libertad como agresores de **V1+**, siendo que éste, a todas luces, se encontró en inferioridad numérica, además del nulo apoyo que recibió por parte de un elemento de la Policía Penitenciaria, que se limitó a observar la agresión, ya que de acuerdo al parte informativo de referencia, éste ni siquiera dio parte, puesto que el reporte, se realizó desde la torre 04, y no por el elemento de la Policía Penitenciaria que observó toda la agresión.

42. El deceso de **V1+**, a consecuencia de la falta de actuación por parte de los elementos de la Policía Penitenciaria, pone de manifiesto el incumplimiento a la obligación del Estado de asegurar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, en específico tratándose de quienes se encuentran privadas de la libertad, donde dada su condición, el Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, al encargarse de su custodia, asume la calidad de garante, lo cual, lo obliga a preservar todos aquellos derechos que la detención no ha restringido; pues quienes se encuentran detenidos en cualquier centro de reclusión, están sujetos a un régimen jurídico particular y dicho sometimiento o especial sujeción no justifica el detrimento o menoscabo de sus derechos humanos.

43. Así pues, de las evidencias recabadas por este Organismo, en el asunto en estudio, se hace posible advertir que, tanto el Director como los elementos de la Policía Penitenciaria, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, tienen

responsabilidad, ya que al estar **V1+** bajo su custodia, era responsabilidad de éstos, el velar por la salvaguarda de los derechos que no son suspendidos con la detención de **V1+**, como lo es el derecho a la integridad y seguridad personal y, por supuesto, el derecho a la vida.

44. Posterior a la agresión sufrida por parte de **V1+**, y a la falta de reacción adecuada por parte de uno de los elementos de la Policía Penitenciaria, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, **V1+** fue trasladado al Hospital General, lugar en el que recibió atención médica, ingresando el 02 de diciembre de 2020, a las 18:07:00 horas, esto, de acuerdo a las notas médicas del expediente clínico de **V1+**, realizada por el **DOCTOR GILLIAN RAMIRO RÍOS BERMUDEZ**, personal del Hospital General de Zacatecas, ingresando con un diagnóstico inicial de herida penetrante de abdomen, choque hipovolémico grado II, herida por arma blanca en muñeca derecha y herida cortante en cráneo, por lo cual, le realizaron una cirugía para el control de daños.

45. De igual forma, en el expediente clínico de **V1+**, se puede observar que, además de la cirugía inicial para el control de daños, le fue practicada una laparotomía de urgencia el 02 de diciembre de 2020, de acuerdo a la nota médica realizada por la **DOCTORA ESMERALDA H. SOLÍS FERNÁNDEZ**, del Hospital General de Zacatecas, de la cual, se cuenta con nota de ingreso a quirófanos a las 22:55, y nota post-operatoria de las 00:17 horas del día 03 de diciembre de 2020, en donde señala como diagnóstico de egreso de la cirugía, herida por objeto punzocortante en abdomen, choque hipovolémico grado IV, hematoma retroperitoneal contenido, lesión de cava grado V de la AAST, lesión de cabeza de páncreas grado II de la AAST, lesión de colon transverso grado II de la AAST, y lesión gástrica grado II de la AAST.

46. Posteriormente, el 03 de diciembre de 2020, siendo las 15:35 horas, se realiza la nota médica de egreso, por parte del **DOCTOR JUAN ARTURO GONZÁLEZ RÍOS**, en la que señala que la hora de muerte de **V1+**, fue a las 15:05 horas, de ese mismo día, esto, a pesar de que se realizaron maniobras avanzadas de reanimación, sin embargo, éstas fueron infructuosas, resultando en la pérdida de la vida de **V1+**.

47. Así pues, es completamente reprochable al director y a los elementos de la Policía Penitenciaria, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, que se haya permitido que **V1+**, haya sido agredido por parte de 12 personas privadas de la libertad, sin que se haya realizado ninguna medida de protección en favor de **V1+**, a pesar de que se observó en el video que, un elemento de la Policía Penitenciaria, observó todos los hechos, y no solamente eso, sino que no hizo nada por salvaguardar la integridad física ni la vida de **V1+**, sino al contrario, retrocedió y no realizó el reporte a sus compañeros, ya que de acuerdo al parte informativo del **COMANDANTE CÉSAR MARTÍN SÁNCHEZ TIRADO**, de la Primer Guardia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, el reporte se recibió de la torre 04, y no del elemento que se encontraba meramente como observador.

48. Ahora bien, hay que hacer referencia al Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2020, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual, se realizó un análisis de las condiciones en las que se encuentran los centros de reclusión del país, obteniendo para el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, los siguientes resultados:

| |
|---|
| DURANTE LA SUPERVISIÓN SE DETECTÓ QUE ES IMPORTANTE PRESTAR ATENCIÓN EN LOS SIGUIENTES TEMAS: |
| I. ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Deficiencias en los servicios de salud. • Hacinamiento. • Insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos humanos. |
| II. ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Deficiencias en la alimentación. • Deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad. |

| |
|---|
| <ul style="list-style-type: none"> • Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para la comunicación con el exterior. |
| III. CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD. <ul style="list-style-type: none"> • Ejercicio de funciones de autoridad por parte de personas privadas de la libertad (autogobierno/cogobierno). • Insuficiencia de personal de seguridad y custodia. • Presencia de actividades ilícitas. |
| IV. REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. <ul style="list-style-type: none"> • Inadecuada clasificación de las personas privadas de la libertad. • Inadecuada vinculación de la persona privada de la libertad con la sociedad. • Insuficiencia o inexistencia de actividades deportivas. • Insuficiencia o inexistencia de actividades laborales y de capacitación. |

49. Así pues, la seguridad de un centro penitenciario depende de personal que esté alerta y que interactúe y conozca a sus reclusos, que desarrolle relaciones positivas con éstos y que sea consciente de lo que ocurre en el establecimiento penitenciario. Donde haya un trato justo y un sentido de “bienestar” entre los reclusos y el personal se asegure de que los reclusos se mantengan ocupados en actividades constructivas y productivas que contribuyan a su futura reinserción social. Este concepto se describe frecuentemente como seguridad dinámica y es cada vez más adoptado de manera global.⁴³

50. De igual forma, este Organismo reitera la importancia de contratación de personal penitenciario suficiente en número y debidamente capacitado, para llevar a cabo la seguridad del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas. Pues, en la medida en que eso suceda, se evitarán eventos como el que ahora nos ocupa, incluyendo las muertes violentas que han sido documentadas en otras Recomendaciones emitidas por esta Comisión, y a las que previamente se ha hecho referencia.

51. En este punto, resulta conveniente referirse al *Manual de Cárceles. Guía para la planeación y el diseño arquitectónico*⁴⁴, retomado por la Comisión Nacional de los derechos Humanos, en el documento denominado “La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana”, edición 2016, (en el cual, sin soslayar el hecho de que, con independencia de la atención que debe darse a las diferentes zonas de la prisión, así como a los turnos de personal, aspectos que también deben atenderse con la misma importancia), se propuso lo siguiente:

| Nivel de seguridad de la prisión | Número de internos por custodio. |
|----------------------------------|----------------------------------|
| Alta | 1 |
| Media | 10 |
| Baja | 20 |

52. De igual forma, se encuentra establecido en la Recomendación General No. 30/2017, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de fecha 8 de mayo de 2017, “Sobre Condiciones de Autogobierno y/o Cogobierno en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana”, en la que establece en su párrafo 48, una tabla mínima entre el número de internos que, racional y factiblemente, puede controlar un agente de seguridad; en el que se indicó, por lo que hace a un centro penitenciario de mediana seguridad, como lo es el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, 10 internos por 1 custodio.

53. Además, con relación al tema del número de internos que corresponde vigilar a cada elemento de seguridad y custodia, resulta crucial hacer énfasis en que la Organización de las Naciones Unidas, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, en cuanto a la importancia que debe establecerse entre el número de personal de seguridad y el total de internos. Así pues, se cuenta con debida constancia, que ya ha sido señalada en la presente Recomendación, de que, al momento de la agresión que sufrió V1+, se observa que, al menos fueron 12 personas privadas de la libertad, quienes lo agredieron, siendo que solamente se encontraba en el lugar, un elemento de la policía penitenciaria. Por lo que, de acuerdo a los criterios señalados

⁴³ Centros de Prevención y Readaptación Social, Normas de Diseño, Secretaría de Gobernación. México, 1982.

⁴⁴ ROJAS A., Roberto et al. *Cárceles. Guía para la planeación y diseño arquitectónico*. Precoor. México. 2012. pág. 260.

previamente, fue insuficiente la protección que se le brindó a **V1+**, ya que las personas privadas de la libertad, rebasaban la capacidad del Policía Penitenciario, al tratarse de un centro penitenciario de mediana seguridad.

54. Asimismo, si se toma en cuenta que algunas personas privadas de su libertad son de alta peligrosidad, entonces podrán aplicarse medidas especiales de seguridad, tal y como lo prevé el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que ocurre también con personas que requieren la aplicación de tales medidas, como en el caso concreto sucedió. Lo cual, implicaría entonces, que se deba aumentar el número de custodios o policías penitenciarios que deban vigilar a cierto número de internos, de acuerdo con la tabla anterior. Circunstancia que es además coincidente con la fracción II del artículo 37 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que contempla como medida de seguridad especial, entre otras, la vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario.

55. Por esa razón, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, ha insistido en la contratación de personal penitenciario suficiente, que cumpla debidamente con las labores de vigilancia de todas las personas privadas de su libertad, en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

56. Con base en los argumentos hasta aquí esgrimidos, este Organismo considera de elemental importancia que, por parte de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, se prevea la gestión de mecanismos de seguridad física y procedimental como aspectos fundamentales de cualquier establecimiento penitenciario. Por lo cual, como se dijo en líneas anteriores, deberá apostarse siempre por implementar la seguridad dinámica en todos sus aspectos. Así, es importante resaltar que, *“el concepto de la seguridad dinámica implica que el personal penitenciario subalterno debe estar capacitado y motivado para desarrollar buenas relaciones personales con los reclusos, para entenderlos y comprenderlos como individuos, para ofrecerles ayuda en sus problemas personales con empatía y para involucrarse con ellos mediante un diálogo con un sentido particular”*.⁴⁵

57. Aunado a ello, la seguridad dinámica permite que el personal se dé cuenta con mayor facilidad de las conductas alarmantes por parte de un recluso, como tentativas de fuga, episodios de violencia entre reclusos o contra el personal, el contrabando de artículos prohibidos, etcétera. Puesto que, *“la seguridad dinámica (...) ofrece la posibilidad de proporcionar información de advertencia antes de que se produzcan ciertos incidentes no deseados y permite que el personal penitenciario tome medidas preventivas para desalentar que se produzcan potenciales incidentes peligrosos”*.⁴⁶

58. Este enfoque hacia la seguridad pública (prevención de fugas) y la seguridad en el establecimiento penitenciario (orden interno) reconoce que ambos son posibles solamente a través de la relación entre el personal y los reclusos. La seguridad dinámica implica el conocimiento de lo que ocurre en el establecimiento penitenciario, además de ofrecer un contexto de seguridad y protección con relación a todas las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento penitenciario. El concepto de seguridad dinámica cuenta con el beneficio de abordar a los reclusos de forma individual, obteniendo perspectivas materiales e intuitivas de la gestión del establecimiento. El concepto de seguridad dinámica se basa en los siguientes elementos:

- Relaciones positivas, comunicación e interacción entre el personal y los reclusos.
- Profesionalismo.
- Recolección de información relevante.
- Observación y mejora del clima social en la institución penal.
- Firmeza y ecuanimidad.
- Comprensión de la situación personal del recluso.
- Comunicación, relaciones positivas e intercambio de información entre todos los empleados.⁴⁷

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ Ídem.

⁴⁷ Ídem.

59. Luego entonces, partiendo de la premisa de que los sistemas penitenciarios deberían garantizar la implementación de relaciones efectivas entre el personal y los reclusos, a través de la selección de personal y la capacitación, se deduce que, la seguridad dinámica, resulta ser más efectiva cuando existe un grupo profesional, correctamente capacitado. Motivo por el cual, el personal debe ser seleccionado y capacitado especialmente para trabajar con reclusos, dada la importancia de construir y mantener relaciones con éstos, la apropiada capacitación, debería estar reflejada y fomentada a través de la forma en que el personal penitenciario es evaluado, capacitado y seleccionado. Por todo ello, debe implementarse, de manera paulatina, el desarrollo de políticas y procedimientos apropiados que impacten de forma positiva en una contratación efectiva de personal, selección y capacitación por parte de la gestión del sistema penitenciario.⁴⁸

60. Al respecto, de la investigación realizada por parte de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se denota una evidente falta de capacidad por parte de los elementos de la Policía Penitenciaria, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, ya que, lejos de brindar protección a **V1+**, el oficial de la Policía Penitenciaria que observó los momentos previos a la agresión que sufrió **V1+**, por parte de al menos 12 personas privadas de la libertad, corre en dirección opuesta a donde éste fue agredido, es decir, en ningún momento intentó evitar la agresión, sino que optó por retirarse hacia la dirección contraria, lo cual, evidencia la falta de capacitación con la que cuenta el personal de la policía penitenciaria.

61. Es entonces que, la falta de control efectivo del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, hace evidente que la seguridad en su interior es deficiente y que se incumple reiteradamente, la obligación del Estado garante, de salvaguardar la vida, seguridad e integridad de los reclusos, de visitantes, e incluso del personal que ahí labora. Dicha omisión, transgrede la Regla número 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, para el Tratamiento de los Reclusos, (Reglas Mandela), y que indica como imperativo improrrogable que, en los centros penitenciarios, se vele en todo momento, por la seguridad de los reclusos, del personal que ahí labore, de todos los proveedores de servicios y de los visitantes que acudan.

62. En esas circunstancias, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene debidamente demostrado, que existió omisión en la seguridad y custodia de **V1+**, al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, por parte de los elementos de la Policía Penitenciaria de dicho centro de reclusión. Así pues, del análisis realizado, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, sostiene que, el **COMANDANTE RAMIRO DEL MURO TRONCOSO**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, así como los elementos de la Policía Penitenciaria, del centro de referencia, vulneraron los derechos de **V1+**, al haber sido omisos en la obligación que tiene el estado como garante del derecho a la vida de las personas privadas de la libertad.

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración del derecho de las personas privadas de su libertad, en relación a la obligación del Estado de salvaguardar la vida, respecto a los hechos sucedidos en perjuicio de **V1+**, atribuible a la omisión del personal del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en virtud a que, bajo su custodia, **V1+** fue agredido por 12 personas privadas de la libertad, esto, en presencia de un elemento de la Policía Penitenciaria, el cual, no realizó ninguna acción para salvaguardar la integridad física y la vida de **VI+**. Resultado de dicha agresión, el agraviado perdió la vida al día siguiente, es decir, el 03 de diciembre de 2020, en el Hospital General de Zacatecas.

IX. DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS.

⁴⁸ Ídem.

1. El artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de Víctimas, del Estado de Zacatecas, establece que, cuando como consecuencia de la comisión de un delito o de violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, se reconozca una víctima directa, se considera como víctima indirecta a los familiares o a aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa, que tengan una relación inmediata con ella; en ese entendido, se considera como tal al cónyuge, la concubina o el concubinario, las hijas e hijos de la víctima, los padres, y los dependientes económicos de la víctima.

2. En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, identificó como víctimas indirectas de **V1+**, con relación al derecho de las personas privadas de su libertad, en cuanto a la obligación del Estado de salvaguardar la vida, a **V11**, **M1** y **M2**, en su calidad de madre e hijos respectivamente, según se desprende de la integración del expediente de queja y la carpeta de investigación [...].

X. REPARACIONES.

1. A nivel de Derecho interno, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”⁴⁹.

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición*”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado

⁴⁹Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que: Cuando se decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Asimismo, dispondrá, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o la situación que ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*⁵⁰.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.⁵¹

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar.

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.⁵²

2. En el presente punto, debido al fallecimiento de **V1+**, la indemnización se realizaría a favor de las víctimas indirectas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, correspondería a su madre e hijos, **VI1**, **M1** y **M2**, quienes deberán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

B) De la rehabilitación.

1. La presente reparación debe “incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”⁵³, en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los

⁵⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

⁵¹ Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año 1 – N1 59 www.revistaidh.org

⁵² *Ibidem*, párr. 20.

⁵³ *Ibidem*, párr. 21.

padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. Por lo tanto, si bien, **V1+**, como víctima por omisión, del personal del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, no puede recibir atención, ésta deberá brindar la atención psicológica especializada en tanatología a **VI1**, **M1** y **M2**, por la afectación emocional que pudiera haber causado su deceso.

C) De las medidas de satisfacción.

1. La satisfacción cuando sea pertinente y procedente deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) **Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;**
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) **La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;**
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) **La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.**⁵⁴

2. En relación a la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, las señaladas en los incisos a), f) y h), esto es, que como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones por omisión, deberá capacitarse al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas, para que se sujete a los protocolos que permitan realizar rondines con mayor frecuencia a los internos, como medida de detectar y evitar eventos como el que aparentemente aconteció con **VD†**.

3. Asimismo, se inicien los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos que incurrieron en dicha omisión, por las violaciones al derecho a la integridad y a la vida de las personas privadas de su libertad.

4. Se requiere que la Secretaría de Seguridad Pública, proceda a iniciar, integrar y concluir, investigación administrativa, en contra de los elementos de la Policía Penitenciaria, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, que intervinieron en los hechos, principalmente, que determine el elemento que observó la agresión que le provocara la muerte a **V1+**, puesto que incumplió con la obligación de salvaguardar el derecho a la integridad y a la vida de las personas privadas de su libertad, aunado a su posición de Estado garante.

D) Las garantías de no repetición.

1. Son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos humanos, y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

⁵⁴ Ídem, párr. 22.

2. A fin de prevenir la violación a los derechos humanos que se describen en los párrafos que anteceden, este Organismo estima que la capacitación de los servidores públicos debe continuar implementándose y debe materializarse en programas y cursos permanentes donde se aborden temas de derechos humanos, especialmente los relacionados a la protección de la integridad personal de las personas privadas de la libertad, así como al derecho a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de la libertad, para efectos de prevenir la repetición de los actos como los expuestos en el presente caso.

3. Asimismo, esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales en materia de vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, respeto al derecho la integridad personal, la legalidad y seguridad jurídica y el derecho a la vida.

4. De igual forma, es indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados, siendo obligatorio para dichos funcionarios observar lo contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones legales nacionales e internacionales.

Por lo anterior, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos a los elementos de la Policía Penitenciaria, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en materia de derechos humanos, que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulneren los citados derechos en perjuicio de las personas privadas de libertad, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

XI. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En un plazo máximo de un mes, a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriban en el Registro Estatal de Víctimas, como víctima directa a **V1+**, así como a **VI1**, madre, y **M1** y **M2**, hijos, como víctimas indirectas de éste. Lo anterior, a efecto de que, en un plazo máximo de un año, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se valore y determine la atención psicológica y tanatológica que requieren **VI1**, **M1** y **M2**, como víctimas indirectas de violación a sus derechos humanos, por las posibles afectaciones que pudieran presentar, en relación a los sucesos ocurridos con motivo de los hechos objeto de estudio de la presente Recomendación y, de ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dichas valoraciones, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decidan, se inicie su tratamiento, hasta lograr su total restablecimiento. Debiendo, remitir a este Organismo, las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos que eviten que el Estado incumpla con su posición garante, respecto a las personas privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas. Para lo cual, deberán adoptarse los protocolos, medidas y acciones necesarias para prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, en la supresión de los derechos a la integridad física y a la vida de las personas detenidas.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen capacitaciones al personal del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, respecto a sus obligaciones contenidas en los tratados internacionales de los que México es parte, así como de las

contenidas en las disposiciones nacionales, relativas a la obligación del Estado garante de las personas privadas de la libertad, así como al derecho a la vida.

QUINTA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a los Policías Penitenciarios, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, a fin de que realicen de manera eficaz, la vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, salvaguardando ante todo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la vida e integridad personal.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se instruya a la Unidad de Asuntos Internos y/o al Órgano Interno de Control, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, proceda a realizar el procedimiento interno de responsabilidad administrativa que corresponda en contra de los elementos de la Policía Penitenciaria, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, principalmente, que determine el elemento que observó la agresión que le provocara la muerte a **V1+**, puesto que incumplió con la obligación de salvaguardar el derecho a la integridad y a la vida de las personas privadas de su libertad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los familiares del finado, el resultado de la presente recomendación y de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, que dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**